

Señor

**JUEZ DE TUTELA DE BUCARAMANGA** (Reparto)

[ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

**REF: ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: MARIA TERESA MEDINA**  
**ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER-  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**MARIA TERESA MEDINA**, con C.C. 37.891.655 de San Gil Santander, vecina de la ciudad de Bucaramanga, con todo respeto manifiesto a usted, que en ejercicio del derecho de tutela, contemplado en el Artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1.991, por este escrito formulo **ACCION DE TUTELA** contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a fin de que se ordene el amparo de los derechos fundamentales **AL TRABAJO, A LA VIDA DIGNA, AL MÍNIMO VITAL especialmente en tiempos de la pandemia por COVID 19**, los cuales están siendo vulnerados, como consecuencia de la terminación de mi contrato, ordenado por el Gobernador de Santander, a través del decreto 0352 del 2 de junio de 2020.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Respetuosamente solicito, se decrete medida provisional: ordenándose al Departamento de Santander, me nombre en un cargo de iguales o mejores condiciones al que tenía hasta que se dio por terminado mi contrato, por ser madre cabeza de familia y persona de especial protección por tener a cargo a mi madre que tiene 83 años y que está enferma de EPOC, HTA, OSTEOARTRITIS GENERALIZADA, HIPOTIROIDISMO, OSTEOPOROSIS Y DEMENCIA SENIL.

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Soy madre cabeza de familia, tengo a cargo a mis dos hijos y mi madre de 83 años, que está enferma de EPOC, HTA, OSTEOARTRITIS GENERALIZADA, HIPOTIROIDISMO, OSTEOPOROSIS Y DEMENCIA SENIL.

**SEGUNDO:** Entre a trabajar a la Gobernación de Santander en el año 2004.

**TERCERO:** El día 10 de junio de 2020 la Directora Administrativa de Talento Humano de la Gobernación de Santander, me comunica a través de oficio que se da por terminado mi nombramiento provisional al empleo Auxiliar de servicios generales, nivel asistencial, código 407, grado 03 de la planta global de empleos de la Gobernación de Santander, en razón al artículo 4 del decreto N° 0352 del 2 de junio de 2020.

**CUARTO:** El día 15 de junio de 2020 la Directora Administrativa de Talento Humano de la Gobernación de Santander, dando alcance a la comunicación remitida el 10 de junio de 2020, me informa, que la terminación de mi nombramiento surtirá efectos a partir del 16 de junio de 2020.

**QUINTO:** El Presidente de la Republica a través del Decreto No. 417 del 17 de marzo del 2020, decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, estado de emergencia que ha sido prorrogado hasta el 31 de agosto de 2020. Estado de emergencia, en el que se ordenó el aislamiento social y la cuarentena, y en el que se ha determinado la importancia de propender por la protección de las personas más vulnerables y de realizar esfuerzos por mantener las condiciones de mínimo vital a través del trabajo. Sin embargo, la Comisión Nacional de Servicio Civil a través de la resolución 5936 del 08 de mayo del 2020, reanudo todas las actuaciones administrativas de competencia de la CNSC, dejando sin efectos la Resolución 4970 de 2020 que había suspendido términos durante el estado de emergencia decretado por el Presidente.

**SEXTO:** Estoy desesperada, mi sustento y el de mi familia, depende exclusivamente de lo que recibía por el trabajo que tenía en la Gobernación de Santander, con el que pagaba arriendo, servicios, comida etc, y me proporcionaba la afiliación al sistema de salud, de mi madre que esta tan enferma.

No hay otra forma de acceso a trabajo con la crisis económica que afronta Colombia y las medidas tomadas por la emergencia sanitaria.

### **PETICIONES:**

**PRIMERO:** Con fundamento en la situación de hecho descrita, **SE TUTELE** mi derecho fundamental al trabajo, a la vida, a la salud, al mínimo vital mío y de mi familia, y por tener a cargo persona de la tercera edad en vulnerabilidad con derecho a especial protección.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, que me nombre en un cargo de iguales o mejores condiciones en el que estaba trabajando, es decir Auxiliar de servicios generales, código 407, grado 3.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**MINIMO VITAL:** La corte constitucional ha definido el mínimo vital en los términos que se exponen a continuación.

El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992 en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directos e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco.

### **ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y DERECHO AL MÍNIMO VITAL.**

La Corte Constitucional ha señalado que *“el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance”*. En este modelo de Estado, el derecho al mínimo vital y su protección judicial adquieren una importancia excepcional<sup>113</sup>. Al respecto, la Corte señaló que *“el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución”*

Uno de los derechos más característicos de un **Estado Social de Derecho es el mínimo vital**. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límite, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución,

“aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social” . Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales, “la mora en el pago del salario, (...) [significa una] abierta violación de derechos fundamentales (...), en especial cuando se trata del único ingreso del trabajador, y por tanto, medio insustituible para su propia subsistencia y la de su familia” . Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana, “la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida”

La Corte ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana. Este derecho *“constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario”*

Según la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, “están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano” (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna . En palabras de la Corte, “el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia

#### **Obligaciones derivadas de pactos de Derechos Humanos**

El aislamiento social que impone la crisis del Coronavirus, que puede extenderse por más de 40 días, obliga al país a poner en marcha políticas concretas, a fin de garantizarle a la población que se queda sin ingresos el derecho al mínimo vital.

De acuerdo con la OIT (2019), la pandemia COVID-19 está teniendo un efecto catastrófico en el tiempo de trabajo y en los ingresos, a nivel mundial”. Sus estimaciones indican un aumento del desempleo mundial de entre 5,3 millones (hipótesis “prudente”) y 24,7 millones (hipótesis “extrema”). La crisis financiera mundial de 2008-2009 aumentó el desempleo en 22 millones. Además, se

estima que entre 8,8 y 35 millones estarán en situación de pobreza laboral frente a lo estimado originalmente para 2020.

En el caso de Colombia, los efectos serán devastadores en el empleo y los ingresos. Habrá mayor empobrecimiento de la población y desaceleración de la economía. En el 2019 la economía colombiana creció 3.3%, pero esto no tuvo ningún impacto positivo sobre el empleo. La tasa de ocupación disminuyó en 1.16 puntos porcentuales (pp) y el desempleo aumentó 0.82 pp, lo que se tradujo en 209.029 personas desempleadas más que en 2018.

Por lo tanto, el concepto de Piso de Protección Social se basa en el principio fundamental de la justicia social y en el derecho universal que toda persona tiene a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar de sí misma y su familia. **La idea esencial es que nadie debería vivir por debajo de un determinado nivel de ingresos y que todas las personas deberían tener al menos acceso a los servicios sociales básicos, con arreglo al cumplimiento del principio de dignidad humana.**

Adicionalmente, por ser el Estado colombiano parte de la Organización de Naciones Unidas, y en virtud de los artículos 9 y 93 de la CP, asumió como parte de su legislación interna la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1949, que en su artículo 22 establece: “Toda persona como miembro de la sociedad tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

Estos derechos constituyen la base de la igualdad, en el sentido de que corresponden a todos en igual medida, y que por ser inalienables se sustraen al mercado y a la decisión política.

Por lo tanto, con las medidas tomadas por el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y LA CNCS**, no se puede poner en peligro mis derechos humanos fundamentales los cuales se están viendo vulnerados con las acciones que han iniciado.

**AL TRABAJO:** “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”

### **JURAMENTO:**

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

### **PRUEBAS:**

1. Copia comunicación del 10 de junio de 2020
2. Copia Decreto 0352 de 202
3. Copia comunicación del 15 de junio de 2020
4. Historia clínica de mi señora madre LUCILA MEDINA NIÑO

### **NOTIFICACIONES**

Recibo notificación en calle 34 N° 27-54 apartamentos 901 edificio Murano, Bucaramanga. Celular 3148230318, correo electrónico maytemepi@hotmail.com.

Cordialmente

**MARIA TERESA MEDINA**  
**C.C. 37.891.655 DE SAN GIL**